

**CONVENIO ENTRE
LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS
PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN
FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA**

La República de Panamá y el Reino de los Países Bajos,

DESEANDO concluir un Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta,

Han acordado lo siguiente:

**Capítulo I
Ámbito de aplicación del Convenio**

**Artículo 1
Personas comprendidas**

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

**Artículo 2
Impuestos comprendidos**

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Serán considerados impuestos sobre la renta todos aquellos impuestos sobre el ingreso total, o sobre elementos de dicho ingreso, incluyendo impuestos sobre ganancias en la venta de bienes muebles e inmuebles, impuestos sobre la totalidad de sueldos o salarios pagados por empresas, así como impuestos sobre la apreciación de capital.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

- a) en los Países Bajos:
 - de inkomstenbelasting (impuesto sobre los ingresos);
 - de loonbelasting (impuesto sobre los salarios);
 - de vennootschapsbelasting (impuesto sobre sociedades), incluyendo la participación del Gobierno en los beneficios netos de la explotación de los recursos naturales impuestos de conformidad a la Mijnbouwwet (Ley de Minas);
 - de dividendbelasting (impuesto al dividendo);

(denominados en lo sucesivo "impuesto neerlandés");

b) en Panamá:

- El impuesto sobre la renta previsto en el Código Fiscal, Libro IV, Título I, y los decretos y reglamentos que sean aplicables;

(denominado en lo sucesivo "impuesto panameño").

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del Convenio y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones importantes que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Capítulo II Definiciones

Artículo 3 Definiciones generales

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) los términos "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan el Reino de los Países Bajos (Países Bajos) o Panamá, según el contexto;

b) el término "Países Bajos" significa la parte del Reino de los Países Bajos situado en Europa, incluido su mar territorial, y cualquier otra área fuera del mar territorial en el que los Países Bajos, de conformidad con el derecho internacional, ejercen la jurisdicción o derechos soberanos;

c) el término "Panamá" significa la República de Panamá, y utilizado en sentido geográfico significa el territorio de la República de Panamá, incluyendo sus aguas interiores, su espacio aéreo, mar territorial y las áreas exteriores su mar territorial en las que, con arreglo a al Derecho Internacional y en virtud de su legislación interna, la República de Panamá ejerza, o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes y sus recursos naturales;

d) el término "persona" comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) el término “empresa” se aplica al ejercicio de cualquier negocio;

g) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

h) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave se exploten únicamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;

i) la expresión "autoridad competente" significa:

(i) en los Países Bajos el Ministro de Finanzas o su representante autorizado;

(ii) en Panamá, el Ministerio de Economía y Finanzas o su representante autorizado;

j) el término "nacional", significa una persona física que posea la nacionalidad o ciudadanía de dicho Estado Contratante; y una persona jurídica, sociedad de personas o asociación constituida conforme a la legislación vigente en dicho Estado Contratante;

k) el término "negocio" incluye la prestación de servicios profesionales y otras actividades de carácter independiente;

l) el término "asuntos penales fiscales", significa cuestiones fiscales que implican la conducta intencional, que es objeto de acciones conforme a las leyes penales del Estado Contratante que solicita información.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado Contratante, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4 **Residente**

1. A los efectos de este Convenio, la expresión “residente de un Estado Contratante” significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, lugar de incorporación, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que

estén sujetas a imposición en ese Estado por rentas que obtengan exclusivamente de fuentes situadas en ese Estado.

2. Una persona, excepto una persona física, cuyo lugar de incorporación o cuya sede de dirección esté en un Estado Contratante, se considerará sujeto a imposición en ese Estado, siempre que, por virtud de la legislación fiscal de ese Estado, las rentas obtenidas por esa persona reciban, efectivamente, el tratamiento de rentas pertenecientes a esa persona y no se les considere como rentas obtenidas por sus beneficiarios, miembros o participantes.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) dicha persona será considerada residente exclusivamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente exclusivamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que tiene su centro de intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente exclusivamente del Estado donde tenga su morada habitual;

c) si tuviera una morada habitual en ambos Estados, o en ninguno de ellos, se considerará residente exclusivamente del Estado de que sea nacional;

d) si el Estado de residencias de una persona física no pudiera ser determinado de conformidad con las disposiciones de los apartados a), b) y c) anteriormente señalados, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso por mutuo acuerdo.

4. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona distinta de una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente únicamente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5

Establecimiento permanente

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" incluye en especial:

- a) una sede de dirección;
- b) una sucursal;
- c) una oficina;
- d) una fábrica;
- e) un taller;
- f) una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales; y
- g) una propiedad agrícola, ganadera o forestal.

3. Asimismo, la expresión “establecimiento permanente” comprende:

- a) una obra, una construcción, un proyecto de instalación o montaje o actividades de supervisión relacionadas con ellos, pero sólo cuando tales obras, proyecto o actividades continúen por un período superior a 183 días dentro de un período cualquiera de doce meses.
- b) la prestación de servicios por una empresa, incluyendo los servicios de consultoría, por medio de empleados u otro personal contratado por la empresa para ello, pero sólo cuando las actividades de dicha naturaleza continúen para el mismo proyecto u otro proyecto conexo en un Estado Contratante por un período o períodos que en total excedan más de 90 días en un período cualquiera de doce meses.
- c) el uso de estructuras, instalaciones, plataformas de perforación, barcos u otros equipos sustanciales: para la exploración o explotación de recursos naturales, o en actividades relacionadas con la exploración o explotación por un período o períodos que excedan de 90 días en cualquier período de doce meses.

4. No obstante, lo dispuesto anteriormente en este Artículo, cuando una empresa de un Estado Contratante realice actividades en el otro Estado Contratante en relación con la exploración o explotación del fondo marino o cualquier área que está debajo o por encima de los fondos marinos y sus recursos naturales situados en ese otro Estado por un período de por lo menos excedan 30 días en cualquier período de doce meses, se considerará realizar dichas actividades mediante un establecimiento permanente que la empresa tiene en el otro Estado, a menos que las actividades se limiten a las mencionadas en el párrafo 6. Las actividades en relación con la exploración o explotación del fondo marino o cualquier área que está debajo o por encima de los fondos marinos y sus recursos naturales, no se consideran que incluyan:

a) el remolque o manejo de anclas principalmente por los buques diseñados para tal fin y cualquier otra actividad realizada por dichos buques; y

b) el transporte de suministros o de personal por parte de buques o aeronaves en tráfico internacional.

5. A los efectos de determinar la duración de las actividades en virtud de los apartados 3 y 4, el período durante el cual las actividades sean realizadas en un Estado Contratante por una empresa asociada con otra empresa se contabilizará con el período durante el cual las actividades son llevadas a cabo por la empresa con la que se está asociada, si las primeras actividades mencionadas están relacionadas con las actividades ejercidas en ese Estado por la última empresa mencionada, siempre que cualquier período durante el cual dos o más empresas asociadas están llevando adelante actividades concurrentes se contabilice sólo una vez. La empresa se considerará que se asocie con otra empresa si es controlada directa o indirectamente por la otra o si ambas están controladas directa o indirectamente por una tercera persona o personas.

6. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considera que la expresión “establecimiento permanente” no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa actividades de carácter auxiliar o preparatorio;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los sub-apartados a) a e), con la condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

7. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2, 3 y 4, cuando una persona, distinta de un agente independiente, al cual le es aplicable el apartado 8, actúe en un Estado Contratante en nombre de

una empresa del otro Estado Contratante, y tenga y ejerce habitualmente en un Estado Contratante poderes para concluir contratos en nombre de la empresa, esa empresa se considerará que tiene un establecimiento permanente en el Estado mencionado en primer lugar con respecto a cualquier actividad que dicha persona realice para la empresa, si dicha persona:

a) tiene y ejerce habitualmente en ese Estado poderes que la facultan para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 6 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado; o

b) no tiene esos poderes, pero mantiene habitualmente en el Estado mencionado en primer lugar un depósito de bienes o mercancías que utiliza para entregar regularmente bienes o mercancías por cuenta de la empresa, si los bienes o mercancías se venden en el Estado Contratante donde el depósito está situado.

8. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando ese agente realice todas o casi todas sus actividades en nombre de tal empresa, y ésta y el agente estén unidos en sus relaciones comerciales o financieras por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por personas independientes, no se le considerará como agente independiente en el sentido del presente apartado.

9. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o esté controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Capítulo III **Imposición a las rentas**

Artículo 6 **Rentas inmobiliarias**

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situadas en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya el Derecho del Estado Contratante en que los bienes estén

situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes raíces, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de la legislación general relativas a bienes inmuebles, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento y de cualquier otra forma de explotación de bienes inmuebles.

4. Cuando la propiedad de acciones, participaciones u otros derechos en una empresa o cualquier persona jurídica atribuya directamente o indirectamente a un residente de un Estado, el derecho de usar de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante que dicha entidad o persona jurídica posee el mismo, los ingresos obtenidos por el titular de las acciones, participaciones o derechos como consecuencia de la utilización directa, del arrendamiento o de cualquier otra forma de dicha propiedad, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que está situado el inmueble, en la misma medida en que el propietario de tales derechos sería gravado si se tratara de un residente de ese otro Estado.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 3 y 4 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.

Artículo 7

Beneficios empresariales

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyéndose los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de las utilidades totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el apartado 2 no impedirá que ese Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este Artículo.

5. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

6. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

Artículo 8

Transporte marítimo y aéreo

1. Las disposiciones del presente Convenio no afectarán la aplicación del Convenio entre el Reino de los Países Bajos y la República de Panamá para evitar la doble imposición con respecto a los buques que operen las empresas o aeronaves en tráfico internacional, firmado en La Haya el 28 de abril de 1997.

2. Las disposiciones de este Convenio no serán aplicables en relación con impuestos, peajes, tasas y pagos similares que deban ser pagados a efectos de cruzar el Canal de Panamá.

Artículo 9

Empresas asociadas

1. Cuando:

a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y en uno y otro caso las condiciones aceptadas o impuestas entre las dos empresas en sus relaciones comerciales o financieras difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que, de no ser por esas condiciones, han correspondido a una de las empresas, pero, debido a esas condiciones, no se han realizado, pueden ser incluidos en los beneficios de esa empresa y sometidos a imposición en consecuencia. Se entiende, sin embargo, que el hecho de que las empresas asociadas hayan celebrado acuerdos, tales como acuerdos de reparto de costes o acuerdos de servicios generales, sobre la base de la asignación de gastos ejecutivos, o generales de administración, gastos técnicos y comerciales, gastos de investigación y desarrollo y otras similares gastos, no es en sí una condición como se define en la frase anterior.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado -y someta, en consecuencia, a imposición- los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado Contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado podrá practicar el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10

Dividendos

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 15 por ciento del monto brutos de los dividendos.

3. No obstante, lo dispuesto en el párrafo 2, el Estado Contratante en el que la sociedad que paga los dividendos sea residente no someterá a impuestos los dividendos pagados por esa sociedad si el beneficiario efectivo de los dividendos es:

a) una sociedad, cuyo capital esté total o parcialmente dividido en acciones y que es residente del otro Estado Contratante y posee directamente al menos el 15 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos, siempre que:

i) las acciones de la empresa beneficiaria de los dividendos se negocian de forma regular en un mercado de valores reconocido, o

ii) al menos el 50 por ciento de las acciones de la empresa beneficiaria de los dividendos sea propiedad, directamente o indirectamente por una o más personas naturales que sean residentes de cualquiera de los Estados Contratantes o por una o varias sociedades cuyas acciones se negocian de forma regular en un mercado de valores reconocido, pero sólo si las últimas compañías mencionadas:

(aa) son residentes de uno de los Estados Contratantes, o

(bb) tendría derecho a beneficios que son similares o más favorables que las beneficios previstos en el presente apartado de conformidad con un acuerdo global para evitar la doble imposición entre su Estado de residencia y el Estado Contratante del cual los beneficios de este apartado se reivindican o en virtud de un acuerdo multilateral entre su estado de residencia y el Estado Contratante del cual los beneficios de este apartado se reivindican, son parte, o

iii) la sociedad beneficiaria de los dividendos se dedica activamente a la realización de una industria o negocio en el Estado Contratante del que es residente (que no sean actividades de creación o gestión de inversiones por cuenta propia, a menos que estas actividades sean de la banca o seguros realizada por un banco o una compañía de seguros).

b) un Estado Contratante o una subdivisión política o autoridad local del mismo;

c) una sociedad, cuyo capital esté total o parcialmente dividido en acciones, y que es un residente del otro Estado Contratante y posea directamente al menos el 15 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos, siempre que esta empresa una sede central para un grupo corporativo multinacional que proporciona una parte sustancial de la supervisión general y la administración del grupo, y que tenga y ejerza, autoridad independiente discrecional para llevar a cabo estas funciones. Una persona será considerada una sede central para este propósito sólo si:

i) el grupo empresarial formado por empresas residentes en, y que participan activamente en la realización de negocios en, al menos cinco países o cinco grupos de países y las actividades económicas realizadas en cada uno de los cinco países (o cinco grupos de países) generan por lo menos el 10 por ciento de los ingresos brutos del grupo, y

ii) no más del 50 por ciento de sus ingresos brutos se derivan del Estado Contratante distinto del Estado Contratante del que la sede de la compañía es residente, o

d) un fondo de pensiones reconocido por y controlado con arreglo a las disposiciones legales de un Estado Contratante.

4. Cuando una sociedad deja de tener derecho a los beneficios en virtud del párrafo 3, no obstante, puede calificar si la autoridad competente del Estado Contratante que ha de conceder los beneficios determina que el establecimiento, adquisición o mantenimiento de la empresa no tiene por objeto principal o uno de sus principales objetivos no es la obtención de los beneficios del apartado 3.

Tal determinación se basará en todos los hechos y circunstancias, incluyendo:

a) la naturaleza y el volumen de las actividades de la sociedad en su país de residencia en relación con la naturaleza y el volumen de los dividendos;

b) tanto la propiedad histórica como la propiedad actual de la sociedad; y

c) las razones comerciales de la empresa que reside en su país de residencia.

La autoridad competente del Estado Contratante que haya de conceder los beneficios, consultará a la autoridad competente del otro Estado Contratante antes de negar los beneficios en virtud del presente apartado.

5. A los efectos del apartado 3, el término "mercado de valores reconocido" significa:

a) cualquiera de las bolsas de valores en los Estados miembros de la Unión Europea (UE);

b) el sistema NASDAQ y cualquier bolsa de valores en los Estados Unidos de América, que esté registrada ante la Securities and Exchange Commission de Estados Unidos como una bolsa nacional de valores bajo la Ley de Mercados de Valores de Estados Unidos de 1934, la Bolsa Mexicana de Valores y la Bolsa de Valores de Toronto;

c) la Bolsa de Valores de Panamá, y

d) cualquier otra bolsa de valores que las autoridades competentes de los Estados Contratantes acuerden, siempre que la

compra y venta de valores en dicha bolsa de valores no esté restringida implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversionistas.

6. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán mediante mutuo acuerdo la forma de aplicación de los apartados 2, 3 y 4.

7. Las disposiciones de los apartados 2, 3 y 4 no afectarán a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

8. El término "dividendos" empleado en el presente artículo significa los rendimientos de los títulos, el "goce" de acciones o bonos de disfrute, partes de minas, partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que participan en los beneficios, así como los ingresos de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado Contratante del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.

9. Las disposiciones de los apartados 1, 2, 3, 4 y 11 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad económica a través de un establecimiento permanente situado allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.

10. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

11. No obstante, las disposiciones de los apartados 1, 2 y 10, los dividendos y distribuciones con respecto de los certificados de participación en los beneficios pagados por una empresa que, bajo la legislación de un Estado Contratante sea un residente de ese Estado, a una persona física que es residente del otro Estado Contratante y que al dejar de ser residente del Estado mencionado en primer lugar es gravado sobre las apreciaciones de capital de acciones, certificados de participación en beneficios, opciones de compra y usufructo de las acciones y certificados de participación en las ganancias y derechos de crédito en una sociedad por el período de residencia de ese individuo en el Estado mencionado en primer lugar, también pueden someterse a

imposición en ese Estado de conformidad con las leyes de ese Estado, pero sólo por un período de diez años después que la persona física haya emigrado.

Artículo 11

Intereses

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante cuyo beneficiario efectivo es un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, estos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder de cinco por ciento del importe bruto de los intereses. Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán mediante acuerdo amistoso la forma de aplicación de esta limitación.

3. No obstante, lo dispuesto en el apartado 2, los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse exclusivamente a imposición en ese otro Estado, si:

a) el beneficiario efectivo de los intereses es un Estado Contratante, el Banco Central de un Estado Contratante, cualquiera de sus subdivisiones políticas o autoridades locales;

b) el interés se paga en relación con la venta a crédito de mercancías o equipos a una empresa de un Estado Contratante;

c) el interés se paga a otras entidades u organismos (incluidas las instituciones financieras), como resultado de la financiación proporcionada por instituciones u organismos en relación con los acuerdos celebrados entre los Gobiernos de los Estados Contratantes, o

d) el beneficiario efectivo de los intereses es un fondo de pensiones reconocido y controlado de conformidad con las disposiciones legales de un Estado Contratante.

4. El término “intereses” en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos valores, bonos u obligaciones, así como las comisiones y garantías asociadas a los mismos. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, ejerce su actividad en el otro Estado Contratante del que proceden los intereses, a través de un establecimiento permanente situado en él, y crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, las disposiciones del artículo 7 serán aplicables.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son asumidos por el citado establecimiento permanente, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante en que esté situado dicho establecimiento permanente.

7. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses habida cuenta del crédito por el que se paguen exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12

Cánones o regalías

1. Los cánones o regalías procedentes de un Estado Contratante y cuyo beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos cánones o regalías también podrán estar sometidos a imposición en el Estado Contratante de donde procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por ciento del importe bruto de los cánones o regalías. Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán mediante acuerdo amistoso la forma de aplicación de esta limitación.

3. El término "cánones o regalías" en el sentido de este Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluyendo el software, las películas cinematográficas o películas, cintas y otros medios de reproducción de la imagen y el sonido, de patentes, marcas, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso, o la concesión de uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por

informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los cánones o regalías, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan los cánones o regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tales casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

5. Los cánones o regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones o regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados Contratantes un establecimiento permanente en relación con el cual se hubiera contraído la obligación de pagar los cánones regalías y que éste asuma la carga de los mismos, dichos cánones o regalías se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los cánones o regalías, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones o regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13

Ganancias de capital

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la

explotación de tales buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en dicho Estado.

4. Las ganancias obtenidas por una persona física residente de un Estado Contratante de la enajenación de acciones o participaciones análogas en una sociedad residente del otro Estado Contratante podrán ser sometidas a imposición en el otro Estado cuando haya mantenido una participación en dicha sociedad de más del 10 por ciento en el derecho de voto, en el valor o en el capital social, durante el período de 12 meses anteriores a dicha enajenación.

5. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante, que no sea una persona natural, de la enajenación de acciones o participaciones análogas en una sociedad residente del otro Estado Contratante que ha mantenido una participación de más de 10 por ciento en el derecho de voto, en el valor o capital social en dicha compañía por un período que no exceda de 24 meses previo a la enajenación de las acciones o participaciones análogas, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

6. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de acciones, distintas de las acciones que se negocien en un mercado de valores reconocido, o intereses similares que se derivan más del 90 por ciento de su valor, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, distintos de los bienes inmuebles en los que dicha sociedad o de los titulares de esos intereses ejercen su actividad, pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante. Sin embargo, las ganancias pueden someterse a imposición sólo en el primer Estado si:

a) el residente mantuvo una propiedad menor al 10 por ciento de las acciones o intereses comparables anteriores a la primera enajenación;

b) la ganancia se obtiene en el curso de una reorganización corporativa, fusión, división o transacción similar; o

c) el residente es un fondo de pensiones reconocido y se controlado con arreglo a las disposiciones legales de un Estado Contratante, siempre que la ganancia no se derive de la realización de una actividad económica, directa o indirectamente, por ese fondo de pensiones.

7. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3, 4, 5 y 6 sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida en enajenante.

Artículo 14

Rentas de trabajo dependiente

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15, 17 y 18, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición exclusivamente en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y

c) las remuneraciones no son asumidas por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que la empresa que opera el buque o aeronave sea residente.

Artículo 15

Participaciones de directores y consejos de administración

1. Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga por su condición de director de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado

2. Cuando una sociedad es residente de los Países Bajos, el término "miembro de la junta directiva" incluye tanto a un director general ("bestuurder") y un director de control ("commissaris"). Los términos Administradores de la gestión y de supervisión significan, respectivamente, las personas que están encargadas de la gestión general de la sociedad y las personas que se encargan de la supervisión de los mismos.

Artículo 16

Animadores y deportistas

1. No obstante, lo dispuesto en los artículos 7 y 14, las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas por un artista o deportista personalmente y en esa calidad se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, tales rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista, sin tomar en consideración las disposiciones de los artículos 7 y 14 de este Convenio para tales efectos.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican a las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante obtenga de las actividades ejercidas en el otro Estado Contratante si la visita a ese otro Estado es soportada en por lo menos un 75 por ciento con fondos públicos de una o ambas de las autoridades a los Estados Contratantes o las subdivisiones políticas o autoridades locales del mismo, o se lleva a cabo en virtud de un acuerdo cultural entre los Gobiernos de los Estados Contratantes. En tal caso, los ingresos sólo serán gravables en el Estado Contratante del que el artista o deportista es residente.

Artículo 17

Pensiones, anualidades y pagos a la seguridad social

1. Las pensiones, anualidades y otras remuneraciones similares, procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar. La frase anterior se aplicará también a las pensiones pagadas y otros pagos realizados en virtud de las disposiciones de la legislación de seguridad social de un Estado Contratante

2. El término "anualidad" significa una suma determinada pagada periódicamente en fechas determinadas durante una vida o durante un período determinado o determinable de tiempo bajo la obligación de efectuar los pagos a cambio de una contraprestación plena y adecuada en dinero o en su equivalente.

3. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también en caso de un pago único que se hace en lugar de una pensión, anualidad o remuneraciones similares antes de la fecha en que la pensión, anualidad u otra remuneración similar comience.

4. Una pensión, anualidad o remuneraciones similares, se considerarán que se derivan de un Estado Contratante la medida en

que las contribuciones o los pagos asociados a la pensión, anualidad o remuneraciones similares, o los derechos recibidos de ellas, reunieron los requisitos para la desgravación fiscal en ese Estado. La transferencia de una pensión de un fondo de pensiones o una compañía de seguros en un Estado Contratante a un fondo de pensiones o una compañía de seguros en otro Estado no podrán restringir en modo alguno los derechos de imposición del Estado mencionado en primer lugar en virtud del presente Artículo.

Artículo 18

Función pública

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

(i) es nacional de ese Estado; o

(ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. Las disposiciones de los artículos 14, 15, 16 y 17 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones y otras remuneraciones similares, pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales.

Artículo 19

Estudiantes

Los pagos que reciba un estudiante o aprendiz de comercio para cubrir sus gastos de mantenimiento y/o estudios que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el primer Estado exclusivamente con fines educativos o de entrenamiento, no podrán someterse a imposición en ese Estado, siempre que dichos pagos procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 20

Otras rentas

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, se someterán a imposición únicamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante realice en el otro Estado Contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o preste servicios en ese otro Estado desde una base fija, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7.

3. Cuando, en razón de una relación especial entre las personas que llevan a cabo actividades que generen las rentas establecidas en el párrafo 1, si el pago por dichas actividades excede el monto que hubiera sido pactado por personas independientes, las provisiones del párrafo 1 aplicarán únicamente respecto a éste último. En tal caso, el excedente será gravable de acuerdo con las leyes de cada Estado Contratante, teniendo en consideración las demás condiciones de este Convenio.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los artículos anteriores del presente Convenio y procedentes del otro Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Capítulo IV

Métodos para eliminar la doble imposición

Artículo 21

Eliminación de la doble imposición

1. En los Países Bajos, la doble imposición se eliminará de la siguiente manera:

a) Los Países Bajos, al someter a impuestos a sus residentes, podrán incluir en la base sobre la que dichos impuestos se gravan, los ingresos que, según las disposiciones del presente Convenio, pueden someterse a imposición en Panamá.

b) No obstante, cuando un residente de los Países Bajos obtenga rentas que, de acuerdo a los apartados 1, 3, 4 y 5 del artículo 6, apartado 1 del artículo 7, apartado 9 del artículo 10, apartado 5 del artículo 11, apartado 4 de la artículo 12, apartados 1 y 2 del artículo 13, apartados 1 y 3 del artículo 14, apartado 1 del artículo 17, apartado 1 (párrafo a) del artículo 18 y el apartado 2 del artículo 20 del presente Convenio pueden someterse a imposición en Panamá y se incluyen en la base a que se refiere el párrafo a), los Países Bajos eximirán a tales ingresos al permitir una reducción de su impuesto. Esta reducción se calculará de conformidad con las disposiciones de la legislación holandesa para evitar la doble imposición. Para ello, el dichos ingresos

se considerarán incluidos en el importe de los ingresos que están exentos del impuesto de los Países Bajos en virtud de dichas disposiciones

c) Además, los Países Bajos permitirán una reducción del impuesto neerlandés aplicado a los ingresos que de acuerdo con los apartados 2 y 11 del artículo 10, apartado 4, 5, 6 y 7 del artículo 13, párrafo 1 del artículo 15, los apartados 1 y 2 del artículo 16, apartado 3 del artículo 17 y el apartado 4 del artículo 20 del presente Convenio pueden someterse a imposición en Panamá en la medida en que estos elementos están incluidos en la base a que se refiere el apartado 1. El importe de esta reducción será igual al impuesto pagado en Panamá sobre estos ingresos, pero, en el caso que las disposiciones de la legislación holandesa para evitar la doble imposición así lo señalen, no deberán superar el importe de la reducción que se hubiese permitido si los ingresos así incluidos fueren los únicos ingresos para los cuales los Países Bajos otorgan una reducción en virtud de las disposiciones de la legislación holandesa para evitar la doble imposición.

El presente sub-apartado no limitará las deducciones actuales y futuras concedidas por las disposiciones de la legislación neerlandesa para evitar la doble imposición, pero sólo en la medida en que el cálculo del importe de la reducción del impuesto de los Países Bajos sea con respecto a la agregación de los ingresos procedentes de más de un país y el arrastre de los impuestos pagados en Panamá sobre dichos ingresos para los años siguientes.

d) No obstante, lo dispuesto en el párrafo b), los Países Bajos deberá permitir una reducción del impuesto neerlandés por el impuesto pagado en Panamá sobre los ingresos que de acuerdo con el apartado 1 del artículo 7, apartado 9 del artículo 10, apartado 5 del artículo 11, apartado 4 del artículo 12 y el apartado 2 del artículo 20 del presente Convenio pueden someterse a imposición en Panamá en la medida en que estos elementos estén incluidos en la base que se refiere el párrafo a), en la medida en los Países Bajos en virtud de las disposiciones de la ley Países Bajos para evitar de la doble imposición permita una reducción del impuesto de los Países Bajos del impuesto recaudado en el otro país por tales ingresos. Para el cálculo de esta reducción, las disposiciones del apartado c) del presente Artículo se aplicarán en consecuencia

2. En Panamá, la doble imposición se eliminará de la siguiente manera:

a) Cuando un residente de Panamá obtenga rentas que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en los Países Bajos, Panamá otorgará una exención sobre dichas rentas.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición de este Convenio las rentas obtenidas por un residente de Panamá estén exentas de impuestos en Panamá, Panamá podrá, no obstante, tomar

en consideración las rentas exentas para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas de ese residente.

Artículo 22

No discriminación

1. Los nacionales de un Estado Contratante no estarán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados Contratantes.

2. Los apátridas que son residentes de un Estado Contratante no estarán sometidos en uno u otro Estado Contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo, que sea distinto o más oneroso que el impuesto y las obligaciones a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales del Estado interesado, en las mismas circunstancias, en particular con respecto a la residencia.

3. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no estarán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

4. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 7 del artículo 11, del apartado 6 del artículo 12, o del apartado 3 del artículo 20, los intereses, cánones o regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar.

5. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

6. Las contribuciones pagadas por o en nombre de, una persona natural que ejerce el empleo dependiente o trabaja por cuenta

propia un Estado Contratante a un plan de pensiones que es reconocido a efectos fiscales en el otro Estado Contratante, serán tratados de la misma manera que a efectos fiscales en el Estado mencionado en primer lugar, como las contribuciones pagadas a un régimen de pensiones que es reconocido a efectos fiscales en el primer Estado mencionado, siempre que:

a) dicha persona natural estuviese contribuyendo a ese plan de pensiones antes de convertirse en un residente del primer Estado mencionado, y

b) la autoridad competente del Estado mencionado en primer lugar acuerda que el plan de pensiones en general, corresponde a un plan de pensiones reconocido a efectos fiscales, por ese Estado.

A los efectos de este apartado, "plan de pensiones" incluye un plan de pensiones creado en virtud de un sistema de seguridad social público.

7. No obstante, lo dispuesto en el artículo 2, las disposiciones del presente artículo se aplican a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 23

Procedimiento amistoso

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 22, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí, o a través de una comisión

conjunta conformada por ellos mismos o por sus representantes a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores.

5. Las autoridades competentes también podrán acordar otras formas de resolución cuando un acuerdo amistoso no pueda ser alcanzado.

Artículo 24

Intercambio de información

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o para la administración o la aplicación del Derecho interno relativo a los impuestos de toda naturaleza o denominación exigibles por los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del apartado 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de este Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la evaluación o recaudación, la ejecución o reclamación en relación con la resolución de los recursos en relación con los impuestos contemplados en el apartado 1, o la supervisión de los anteriores. Estas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado Contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado Contratante;

c) suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional o un proceso industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (ordre public).

4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aún cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación

precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3 excepto cuando tales limitaciones impidieran a un Estado Contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta se encuentre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esté relacionada con derechos de propiedad o la participación en una persona.

Artículo 25

Miembros de misiones diplomáticas y oficinas consulares

1. Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

2. A los efectos del Convenio, una persona natural que es miembro de una misión diplomática u oficina consular de un Estado Contratante en el otro Estado Contratante o en un tercer Estado y que sea nacional del Estado que le envía, se considerará residente del Estado que le envía, si está sometido en el mismo a las mismas obligaciones en relación con los impuestos sobre la renta de la misma forma que los residentes de ese Estado.

3. El Convenio no se aplicará a las organizaciones internacionales, los órganos y funcionarios del mismo ni a los miembros de una misión diplomática u oficina consular de un tercer Estado, que se encuentran presentes en un Estado Contratante, si no se someten en el mismo a las mismas obligaciones en relación con los impuestos sobre la renta al igual que los residentes de ese Estado.

Artículo 26

Extensión territorial

1. El presente Convenio podrá ser extendido, ya sea en su totalidad o con las modificaciones necesarias, a las partes del Reino de los Países Bajos que no están situados en Europa, si las partes interesadas gravan con impuestos de carácter análogo a aquellos a los que se aplica el Convenio. Dicha extensión tendrá efecto a partir de dicha fecha, y estará sujeta a las modificaciones y condiciones, incluyendo condiciones en materia de denuncia, que puedan ser especificadas y acordadas en las notas que se intercambian a través de canales diplomáticos.

2. Salvo acuerdo en contrario, la denuncia del Convenio, no denunciará la extensión del Convenio a cualquier país al que se haya extendido en virtud del presente artículo.

3. El presente artículo no será obstáculo para que Panamá, alternativamente, celebre un Convenio con respecto a las partes del Reino de los Países Bajos (como Aruba, Curazao, Sint Maarten, Saba, Bonaire y Sint Eustatius), excepto los Países Bajos.

Artículo 27

Medidas para la lucha contra el uso indebido del Convenio

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio perjudicará el derecho de cada Parte Contratante de aplicar cualquiera de sus leyes y medidas nacionales para prevenir, desalentar, evitar o contrarrestar el efecto de cualquier transacción, acuerdo o práctica que tenga por objeto o efecto conferir indebidamente un beneficio fiscal a cualquier persona. Los Estados Contratantes designarán por acuerdo amistoso las leyes y medidas nacionales en cuestión.

Capítulo VI

Disposiciones finales

Artículo 28

Entrada en vigor

1. Los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente por escrito el cumplimiento de los procedimientos internos requeridos en cada Estado Contratante para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de recepción de la última de las notificaciones a que se refiere el apartado 1 y sus disposiciones surtirán efecto:

a) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, respecto de las rentas que se obtengan a partir del día 1 de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor;

b) en relación con los impuestos sobre la rentas y otros impuestos (distintos a los retenidos en la fuente), para cualquier año fiscal que comiencen a partir del día 1 de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor;

c) en relación al intercambio de información:

i) en materia fiscal penal en la fecha de entrada en vigor, pero respecto de los períodos impositivos que comiencen en o después del 1 de enero del año antes de la entrada en vigor del Convenio;

ii) respecto de otras materias fiscales a partir del día de entrada en vigor respecto de los períodos impositivos que comiencen en o después del 1 de enero después de la entrada en vigor del Convenio.

Artículo 29

Denuncia

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta su denuncia por uno de los Estados Contratantes. Cualquier Estado Contratante podrá denunciar el Convenio, por vía diplomática, mediante notificación por escrito, por lo menos seis meses antes del final de cualquier año calendario que comience a partir de la expiración de un período de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de tener vigencia para los años fiscales y períodos que comiencen a partir del final del año calendario en que la denuncia ha sido presentada.

EN FE DE LO CUAL, los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

HECHO en La Haya, este 6 día de octubre de 2010, por duplicado, en idiomas español, neerlandés e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de que haya alguna divergencia de interpretación entre alguno de estos textos, el texto en Inglés prevalecerá.

**POR LA REPÚBLICA DE
PANAMÁ
(FDO.)
JUAN CARLOS VARELA R.
Vicepresidente de la República
y Ministro de Relaciones
Exteriores**

**POR EL REINO DE LOS
PAÍSES BAJOS
(FDO.)
JAN KEES DE JAGER
Ministro de Finanzas**

**PROTOCOLO AL CONVENIO
ENTRE
LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
Y
EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS
PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR
LA EVASIÓN FISCAL
EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA**

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre la República de Panamá y el Reino de los Países Bajos para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, los signatarios han convenido que las siguientes disposiciones forman parte integrante del Convenio.

I. Ad Artículo 1

No obstante el artículo 1, las autoridades competentes de los Estados contratantes decidirán mediante acuerdo amistoso en qué medida un residente de uno de los Estados Contratantes que está sujeto a un régimen especial no tendrá derecho a los beneficios de este Convenio.

II. Ad Artículo 3, apartados 1 y 2

En el caso de una sociedad sea considerada como una persona jurídica a efectos impositivos, y como tal esté sujeta a impuestos en un Estado Contratante, pero los ingresos de esa sociedad se gravan como ingresos de los participantes o los propietarios en esa sociedad (en proporción a su participación) en el otro Estado Contratante, las autoridades competentes deberán tomar medidas para evitar la doble imposición o la doble exención. A tal fin, las autoridades competentes podrán acordar determinar que cada participante o propietario pueda acreditar el impuesto sobre la renta recaudado a nivel de empresa, así como ponerse de acuerdo sobre la posibilidad de abandonar la imposición sobre la distribución de los beneficios de esa empresa a sus participantes o propietarios.

III. Ad Artículo 3, apartado 2 y Artículo 23

Se entiende que, si las autoridades competentes de los Estados Contratantes mediante acuerdo amistoso, han llegado a una solución en el contexto del Convenio para los casos en que

- a) la aplicación del apartado 2 del artículo 3 con respecto a la interpretación de un término no definido en el Convenio, o
- b) las diferencias en la calificación (por ejemplo de un elemento de la renta o de una persona)

podría ocasionar una doble imposición una doble exención, esta solución, después de la publicación de la misma por ambas

autoridades competentes, también será vinculante para la aplicación de las disposiciones del Convenio en otros casos similares.

IV. Ad Artículo 4

Una persona natural que vive a bordo de un buque sin domicilio real en cualquiera de los Estados Contratantes se considerará residente del Estado Contratante en que el buque tiene su puerto base.

V. Ad Artículo 5, apartado 5

Se entiende que el párrafo 5 del artículo 5 debe interpretarse para combatir el uso abusivo del Convenio y no incluye el principio de la "fuerza de la atracción".

VI. Ad Artículos 5, 6, 7 y 13

Se entiende que los derechos a la exploración y explotación de los recursos naturales se consideran bienes inmuebles ubicados en el Estado Contratante en cuyo fondo marino - y su subsuelo - estos derechos aplican, y que estos derechos son considerados como activos de un establecimiento permanente en ese Estado. Aunado a ello, se entiende que los derechos antes mencionados incluyen derechos sobre intereses en, o beneficios de los activos que surgen de, la exploración o explotación.

VII. Ad Artículo 7

En cuanto a la atribución de beneficios a los establecimientos permanentes, nada impedirá que se aplique el nuevo enfoque autorizado de la OCDE 2010 al texto acordado.

VIII. Ad Artículo 7

Cuando una empresa de un Estado Contratante venda bienes o mercaderías o realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante mediante un establecimiento permanente situado en él, los beneficios de dicho establecimiento permanente no se determinarán sobre la base de la cantidad total recibida por la empresa, sino únicamente sobre la base de la porción de los ingresos de la empresa que es atribuible a la actividad real del establecimiento permanente en relación con las ventas o actividades empresariales.

En concreto, en el caso de los contratos para el estudio, suministro, instalación o construcción de equipos industriales, comerciales o científicos o locales, o de obras públicas, cuando la empresa tiene un establecimiento permanente, los beneficios imputables al establecimiento permanente no se determinarán sobre la base de la cantidad total del contrato, pero se determinarán únicamente sobre la base de esa parte del contrato que llevó a cabo el establecimiento permanente en el Estado Contratante en que esté situado el establecimiento permanente. Los beneficios relacionados a la parte del

contrato que se lleva a cabo por la oficina central de la empresa pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que la empresa sea residente.

IX. Ad Artículo 7

Los pagos recibidos en contraprestación por los servicios técnicos, incluidos los estudios o encuestas de carácter científico, geológico o técnico, o para servicios de consultoría o servicios de control serán considerados pagos a los que las disposiciones del artículo 7 les serán aplicables.

X. Ad Artículos 7 y 28

Todos los servicios (o parte de los servicios) realizados por un residente de un Estado Contratante en el otro Estado Contratante antes de la entrada en vigor del presente Convenio, pueden someterse a imposición en ese otro Estado sobre una base neta o en términos brutos (i.e. las retenciones de impuestos), dentro de los límites establecidos por su legislación fiscal nacional, sin tener en cuenta las disposiciones del artículo 7.

XI. Ad Artículo 10

- a) Las tarifas reducidas establecidas en los apartados 2 y 3 no se aplicarán a los dividendos distribuidos por acciones no registradas al portador.
- b) En el caso de las acciones al portador que fueron convertidas en acciones nominativas, las tarifas reducidas previstas en los apartados 2 y 3, serán aplicables en relación con el reparto de dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante siempre que las acciones así convertidas se han mantenido como acciones nominativas por un período de al menos 12 meses antes de la distribución de dividendos

XII. Ad Artículo 10, apartado 8 y Artículo 11, apartado 4

No obstante, el apartado 8 del artículo 10 y el apartado 4 del artículo 11, se entiende que los ingresos procedentes de créditos se considerarán como dividendos en los términos del apartado 8 del artículo 10, siempre que las leyes del Estado Contratante del que estos ingresos se originan, somete a ese ingreso al mismo tratamiento fiscal que a los rendimientos de las acciones de acuerdo a una combinación de al menos dos de los siguientes criterios:

- a) la madurez del crédito;

- b) la dependencia de la magnitud de la remuneración o el endeudamiento de la remuneración en los beneficios o sobre la distribución de los beneficios del deudor o de una empresa relacionada con el deudor, o
- c) la subordinación del crédito.

XIII. Ad Artículos 10, 11 y 12

Cuando el impuesto se ha recaudado en la fuente en exceso de la cuota del impuesto exigible en virtud de las disposiciones de los artículos 10, 11 o 12, las solicitudes de reembolso de la cantidad en exceso del impuesto tiene que ser presentada ante la autoridad competente del Estado que ha recaudado el impuesto, en un período de tres años después de la finalización del año calendario en que el impuesto se ha recaudado.

XIV. Ad Artículo 12

En el caso de las regalías obtenidas por un residente de un Estado Contratante del otro Estado Contratante, dicho residente podrá optar por someterse a imposición sobre una base neta, como si él/ella fue un residente del otro Estado Contratante. Esta elección puede ser ejercida después de la aplicación de la retención a cuenta prevista en el Artículo 12, apartado 2, sobre el importe total. Las autoridades competentes establecerán los procedimientos administrativos necesarios para cumplir con esta disposición.

XV. Ad Artículos 10 y 13

Se entiende que los ingresos obtenidos en relación con la liquidación (total o parcial) de una sociedad o una compra de acciones propias o una compra o rescate de certificados propios de participación en las ganancias de una sociedad, se consideran ingresos de acciones y no como ganancias de capital.

XVI. Ad Artículo 23

Las autoridades competentes de los Estados podrán acordar, asimismo, con respecto a cualquier acuerdo alcanzado como resultado de un procedimiento amistoso en los términos del artículo 23 que el Estado en que se cobra un impuesto adicional como resultado de dicho acuerdo no impondrá los eventuales aumentos, recargos, intereses y gastos con respecto a esta carga fiscal adicional, en la medida en que la correspondiente deducción del impuesto se haga en el otro Estado como resultado del acuerdo y no se devenguen intereses en ese Estado con respecto a tal reducción de impuestos.

XVII. Ad Artículo 24

- a) Se aclara que el entendimiento de los Estados Contratantes consiste en que el intercambio de información únicamente sería solicitado cuando se hayan utilizados todos y cada uno de las fuentes de información disponibles bajo su legislación fiscal interna.
- b) Queda entendido que la asistencia administrativa prevista en el artículo 24 no incluye (i) medidas destinadas únicamente a la simple colección de piezas de evidencia, o (ii) cuando no es probable que la información solicitada será relevante para controlar o la administración de asuntos fiscales de un determinado contribuyente en un Estado Contratante ("fishing expeditions").
- c) Se entiende que las autoridades fiscales del Estado solicitante deberán proporcionar la siguiente información a las autoridades fiscales del Estado requerido al hacer una solicitud de información en virtud del artículo 24 del Convenio:
 - (i) el nombre y dirección de la(s) persona(s) bajo auditoria o investigación, y, de estar disponible, otros particulares para facilitar la identificación de las personas, tales como fecha de nacimiento, estado civil, número de identificación fiscal;
 - (ii) el período de tiempo sobre el cual se solicita la información requerida;
 - (iii) una descripción detallada de la información solicitada, incluyendo su naturaleza y la forma en que el Estado solicitante desea recibirla;
 - (iv) el propósito por el cual se solicita la información;
 - (v) el nombre y dirección de cualquier persona sobre la cual se cree que pueda estar en posesión de la información solicitada.
- d) Se entiende además que el artículo 25 del Convenio no obliga a los Estados Contratantes a intercambiar información de forma automática o espontánea.
- e) Queda entendido que en caso de un intercambio de información, los procedimientos administrativos establecidos a efectos de salvaguardar los derechos de los contribuyentes en el Estado sobre el cual se solicita la información seguirá estando vigentes y aplicables antes que la información sea transmitida al

Estado solicitante. Estos procedimientos incluyen la notificación al contribuyente en relación con el requerimiento de información por parte del otro Estado Contratante, y la posibilidad que éste se apersona al proceso y presente su posición ante la administración tributaria antes que ésta emita una respuesta al Estado solicitante. Queda entendido que esta disposición busca garantizar un procedimiento justo al contribuyente y no prevenir o dilatar innecesariamente el proceso de intercambio de información.

- f) Después de un período de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, los Estados Contratantes evaluarán la presente disposición, y si es necesario, entrarán en negociaciones para revisarla.

EN FE DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, firman el presente Protocolo.

HECHO en La Haya, este 6 día de octubre de 2010, por duplicado, en idiomas español, neerlandés e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de que haya alguna divergencia de interpretación entre alguno de estos textos, el texto en Inglés prevalecerá.

**POR LA REPÚBLICA DE
PANAMÁ
(FDO.)
JUAN CARLOS VARELA R.
Vicepresidente de la República
y Ministro de Relaciones
Exteriores**

**POR EL REINO DE LOS
PAÍSES BAJOS
(FDO.)
JAN KEES DE JAGER
Ministro de Finanzas**